



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4443

Radicado: 76001-40-03-019-2018-00347-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: MARIA DEL ROSARIO CORTES MEJIA

Revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se advierte por parte del despacho: **i)** que se ha proferido Auto que Ordena Seguir adelante la ejecución, **ii)** que se han liquidado las costas y estas se encuentran en firme, y, **iii)** que se encuentra pendiente de remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, en el mismo sentido, obra orden de remisión, de fecha 19 de noviembre de 2021, sin que a la fecha la secretaría del Juzgado haya procedido con la remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En ese orden de ideas, se dará cumplimiento al acuerdo **PCSJA 17-10678** del Consejo Superior de la Judicatura, con relación al protocolo para el traslado del proceso que se encuentra con actuación posterior a la sentencia ejecutiva, remitiendo el proceso para que continúe bajo la competencia de los Juzgados Municipales de Ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

REMÍTASE el proceso de inmediato a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali (Reparto) para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299c3682993fbd14fae1718704ef7620cbf062e1601b42d537ec1d5651e4a45**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4445

Radicado: 76-001-40-03-019-2019-01190-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: BETTY CECILIA GALARZA MOLINA
Demandado: LUIS ALFREDO MURILLO MOLINA (Q.E.P.D)

El día de hoy martes 7 de noviembre del año en curso, esta Operadora Judicial se dispuso a realizar la audiencia que fue programada mediante Auto No. 4317 de 30 de octubre. No obstante, la plataforma Lifesize, que ha sido dispuesta por la Rama Judicial para la realización de las audiencias virtuales, presenta fallos a nivel Nacional, puesto que, al contactar al técnico encargado de prestar soporte a las salas de audiencia del palacio de Justicia, informa dicha situación, quien además, refiere que la plataforma no está permitiendo la grabación de las audiencias.

En consecuencia, esta Unidad Judicial ha de aplazar la audiencia programada para el día martes 07 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., y fijara para el día jueves 23 de noviembre de 2023, a las 9:30 a.m. la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, la cual se realizará de manera presencial, con el fin de evitar cualquier circunstancia similar que se pueda presentar posteriormente, y con el fin de garantizar la realización de la audiencia que ponga fin al proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- APLAZAR la audiencia programada para el día martes 07 de noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- FIJAR para el día jueves **23** de **noviembre** de dos mil veintitrés **2023** a las **9:30 a.m.**, **de manera Presencial**, la continuación de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0640658c7a1459b3ee57b33802319b56766b8f77f624069bee253b3ae9f01983**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 14.119.581,10
TOTAL	\$ 14.119.581,10

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4430.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00443-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MINIMA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
Demandados: DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR S.A.S.
JAVIER RUIZ MEZA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01d9b857226980078adc695ddbb00ad919622014695fd8016fc1427ea860836**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4372

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00062-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO OBLIGACION SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante: MILEIDY KATIANA GOMEZ BUSTAMANTE
Demandado: DAVID ALEXIS CALVO SALCEDO
NATALIA ANDREA CALVO MONEDERO y OTRA

Visto que el abogado Gustavo Eliecer Cifuentes, apoderado de Daniela Cáceres Aguirre interpone recurso de reposición contra la Sentencia No. 341 del 25/10/2023.

Como la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la dictó, se rechazará de plano.

Como de forma subsidiaria formula apelación, a la luz de los artículos 320 del C.G.P., que señala: ***“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 71”***

Y el artículo 321 del C.G.P., que prescribe: ***“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”***

Se concederá.

Como el inciso cuarto del artículo 323 de la misma codificación señala que: ***“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas***

partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.”

Se concederá la apelación en el efecto devolutivo y siendo que el apelante en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 322 del C.G.P., con el escrito de reposición formula los reparos a la sentencia, se remitirá el expediente al juez superior para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** de plano el recurso de reposición interpuesto por el abogado, de la demandada Daniela Cáceres Aguirre, contra la Sentencia No. 341 del 25/10/2023, de acuerdo con lo antes dicho.
- 2. CONCEDER** en el efecto devolutivo el Recurso de Apelación interpuesto por la demandada DANIELA CACERES AGUIRRE, a través de su apoderado contra la Sentencia No. 341 del 25/10/2023.
- 3. ENVIAR** el expediente digital al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1789e0c27b5d377e96839ec18c999a1248aec5653d04a2c7b5e2eefc28949174**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4420

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00802-00
Tipo de Asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: FLOR DELIA MONTAÑO OCAMPO y OTRO
Causante: LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en la cual fue allegado por parte del apoderado judicial de la parte solicitante, trabajo de inventarios y avalúos, así como, trabajo de partición de los bienes relictos dejados por los causantes.

Por otra parte, al pasar el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, advierte esta Juzgadora que se ha incurrido en un error involuntario al momento de realizar el control de la demanda, repercutiendo en el Auto que declaró abierto y radicado la demanda de sucesión acumulada de Leonor Ocampo de Montaña y Manuel Montaña Ocampo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo **art. 228 de la Constitución Política** las actuaciones de la administración de justicia: “(...) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el **art. 1° de la Ley 270 de 1996** señala que la administración de justicia: “(...) es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (...)”.

Complementando, el **art. 11 del C. G. del P.**, con estricto rigor dispone que el juez deberá al momento de interpretar la ley procesal: “(...) tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley

sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales (...). (Subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, de las tres normas mencionadas se infiere que los conflictos que surjan entre la interpretación de normas procesales deben ser decididos bajo la garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por el derecho sustancial, descartando con ello, un conflicto entre principios constitucionales del proceso.

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto a los trabajos allegados por el apoderado de la parte solicitante, esta Juzgadora se percata que se incurrió en un error involuntario al momento de admitir la demanda, puesto que, el artículo 520 del Código General del Proceso, frente a la acumulación de sucesiones, reza:

“En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos.”
(Subrayado fuera de texto).

Igualmente, de la lectura de los hechos de la demanda se puede observar en el hecho tercero, que se informa que la señora Leonor Ocampo de Montaña (Q.E.P.D), en vida tuvo por hijos a Flor Delia Montaña Ocampo, Salvador Montaña Ocampo, y Manuel Montaña Ocampo (Q.E.P.D).

Lo que permite concluir, que la acumulación de las sucesiones de madre e hijo no son procedentes, puesto que, nuestro Estatuto Adjetivo Civil, contempla únicamente la figura de acumulación de sucesiones entre cónyuges o compañeros permanentes, caso que no es el que nos ocupa dentro del presente asunto.

Por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, dejando sin efecto jurídico de manera parcial el Auto Interlocutorio No. 3532 del 23 de noviembre de 2021, circunstancia que de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: *“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que la providencia ejecutoriada que se enmarca en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituye ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de auto y no de sentencia.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, trayendo como consecuencia que el presente proceso sucesorio de ahora en adelante, corresponda únicamente a la causante Leonor Ocampo de Montaña, y que se deje sin efecto el reconocimiento como heredera a la señora Martha Elena Montaña Acosta, puesto que la misma, no ostenta la vocación hereditaria de la señora Leonor Ocampo.

En cuanto al memorial aportado por el apoderado de la parte solicitante, junto a sus anexos será agregado al expediente digital sin consideración alguna, debido al control de legalidad que se acaba de efectuar, debiéndose ajustar los trabajos presentados, pues la presente sucesión corresponde únicamente a la señora Leonor Ocampo de Montaña.

Finalmente, se advierte que en el auto que declaró abierto y radicado el presente trámite sucesoral, no se ordenó informar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – la existencia del proceso. Por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario - Decreto 624 de 1989, que establece:

“Artículo 844. En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.(...).”

Este Juzgado, ha de librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación se haga parte dentro del presente trámite sucesoral; de no hacerlo, se continuara con el respectivo curso procesal. Toda vez que el avalúo catastral del inmueble inventariado, para el año 2021 ascendió a la suma \$38.864.000, como consta en el certificado obrante en el folio 33 del archivo 01 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD dentro del presente proceso de Sucesión Intestada.

2.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO de manera parcial el Auto Interlocutorio No. 3532 del 23 de noviembre de 2021, trayendo como consecuencia que el presente proceso sucesoral de ahora en adelante, corresponda únicamente a la causante Leonor Ocampo de Montaña, y que se deje sin efecto el reconocimiento como heredera a la señora Martha Elena Montaña Acosta, puesto que la misma, no ostenta vocación hereditaria frente a la señora LEONOR OCAMPO DE MONTAÑO (Q.E.P.D).

3.- AGREGAR al expediente digital sin consideración alguna, el trabajo de inventarios y avalúos, así como, el trabajo de partición allegado por el apoderado de la parte solicitante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la existencia del presente proceso liquidatorio, remitiendo el link del expediente digital para lo de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

5.- TRANSCURRIDO el término establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario – Decreto 624 de 1989, es decir, 20 días contados a partir de la entrega del oficio a la DIAN, y esta entidad no se hubiere hecho parte en el proceso, se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810d6fe7b450328c233203dda385aff0f240ed8bd13206a0a8a61da070aa4f57**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4441.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00361-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y
FINANZAS “ COOAFIN”
Demandado: SANDRA LISBETH CASTAÑO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “ COOAFIN” en contra de SANDRA LISBETH CASTAÑO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 29 de junio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1190 del 01 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.675.479,49** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e3335ae1b9aa71275ed53164f946700aecabb937833d3e5a0493d90678a66**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4447

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00395-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: AURA MARINA ACEVEDO DE LARA y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 3630 de 21 de septiembre del año en curso, esto es, aportar la Escritura Pública No. 1083 de 28 de junio de 2002, de la Notaría 4 del Círculo de Cali, que se Menciona en el hecho quinto y sexto de la demanda, así como, un nuevo peritaje que de manera actualizada indique la suma a la que asciende la indemnización por imposición de servidumbre para la presente anualidad; allegando la constancia de haber consignado a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor depositado inicialmente dentro del presente proceso.

Razón por la cual, esta Operadora Judicial ha de requerir a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto No. 3630 de 21 de septiembre de 2023. So pena de la Declaratoria de Terminación Anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, la parte actora allega correo electrónico solicitando se profiera sentencia dentro del presente asunto. No obstante, en razón del incumplimiento en que ha incurrido la parte actora, se Denegará dicha solicitud, providencia que solo tendrá lugar a ser proferida una vez se cumpla con lo ordenado mediante Auto No. 3630.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, de cumplimiento a lo

ordenado en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del Auto No. 3630 de 21 de septiembre de 2023. So pena de la Declaratoria de Terminación Anormal del Proceso por Desistimiento Tácito, conforme a lo normado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.- DENEGAR la solicitud de proferir Sentencia dentro del presente asunto, realizada por el apoderado de la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d7e3b5b4fc75a6c07a1080c5c7d9571d617334ea0642da256b8a5e3ab2515b**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4435

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA

Como quiera que, por Decreto de la Alcaldía Municipal de Cali, se fijó para el 08 de noviembre de 2023, el DÍA SIN CARRO, fecha en la cual se tomarían las muestras manu escriturales de la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, en aras de evitar inconvenientes para el desplazamiento de la citada a dicha diligencia, se aplazará y fijará nueva fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. APLAZAR la diligencia de toma de muestras manu escriturales de la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, fijada para el día 08/11/2023, de acuerdo con lo antes considerado.

2. CITESE a la señora GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, para en audiencia tomar muestras manu escriturales y de su firma, su cédula y lugar de expedición, que el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CALI, requiere para efectuar la experticia.

3. FIJAR para el efecto el **día miércoles veintinueve (29) de noviembre del año 2023, a las 9:30 A.M.** En la misma audiencia tómense muestras dactilares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

easr

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd8243bea7d8f5e2945e1dc21c61c4ad951b65af4ef74c73bb2aaabdbb9eeb**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia 40 del 16 de febrero de 2023, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.160.000. oo.
TOTAL	\$1.160.000. oo.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 4452

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00555-00
Tipo de asunto: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
Demandante: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y
AGROPECUARIAS S.A. – INFINAGRO S.A.
Demandada: TECNOLOGÍA PORTABLE S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53719ca0fd7a56a04346a82e1180327344492829a0ebf4e082ddb0fc3e05bb2**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4434

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00716-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: **EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA**
CRISTIAN FERNANDEZ CAMPO

Visto que Beatriz Elena Arbeláez Otalvaro, en calidad de representante legal del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$29.259.695,00 M/cte., derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) suscritos por el demandado y solicita se reconozca la subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación referida.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudas por el demandado EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

Como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, confiere poder a la abogada MARIA FERNANDA MONTILLA MORA, para que la represente dentro del asunto, siendo procedente, se reconocerá personería a la profesional del derecho.

Como el apoderado del demandante allega constancia de la notificación de conformidad con lo preceptuado por el artículo 291 del C.G.P., se agregará para tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **ACEPTAR** la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por el demandado EDWIN ARMANDO OCAMPO ZULUAGA, en la suma total de \$29.256.695,00 M/cte.
- 2. **RECONOCER** a la abogada MARIA FERNANDA MONTILLA MORA, identificada con C.C. No. 1.004.232.392 y portadora de la T. P. No. 341.496 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
- 3. **AGREGAR** para tener en cuenta la constancia de notificación de los demandados, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 291 del C.G.P., aportada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66149028a8e484e3481194556d7b21b42893e80aa8f146c17b63085f2ff72b7**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 27 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.900.000
RECIBO ORIP No. 60212	\$25.100
RECIBO ORIP No. 60213	\$20.300
TOTAL	\$ 4.945.400

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4429.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00196-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: MAURICIO GALLEGO VALENCIA
Demandado: ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7dc6d57921ac3e28ea9a3dcb8dd6e5983beb1c60b5c3c85e87d7f92c81d3aa**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 389.336,3
TOTAL	\$ 389.336,3

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4430.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00446-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES VOLIVAR S.A. subrogatoria de A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
Demandados: WIL CARLOS TOLOZA GARCIA
LUISA FERNANDA CHAVES NARVAEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez enferme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3601eae22e970f2e9128f280628e2081534b644b1432ae3dd68b00355c5096a6**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 30 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.444.771,50
TOTAL	\$ 7.444.771,50

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Auto No. 4448.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00776-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ROMAN CAMILO SANTACRUZ CONTRERAS.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa88b75a92fdb38982c8c31e3933e5eab54370593a8a5ce1f93974953a547**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia de fecha 27 de octubre del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 7.225.478,97
TOTAL	\$ 7.225.478,97

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 4427.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00783-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CESAR AUGUSTO SALAZAR BOLAÑOS

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente digital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f31d813e3798367049345c807452d8700fb05aecfb7c07ee6fc3864e21c516d**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.4418

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00882-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A
ahora BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: SAULA YOJANA GONZALEZ MARTINEZ
JAIME ANDRES BRITO PASTOR

La apoderada de la parte demandante, aporta la citación enviada a la demandada SAULA YOJANA GONZALEZ MARTINEZ, en la dirección donde recibe notificaciones. Revisada la constancia de ENVIAMOS, se observa que la citación fue recibida en la portería, por el Vigilante Saldaña de TOSCANA CLUB RESIDENCIAL, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

REQUIERE a la apoderada para que agote la notificación del 292 del C.G.P., a la demandada SAULA YOJANA GONZALEZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**
En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939044e2b79ffe109750f2c74893354cbfcc083f6e7e56788723e41db32b624**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4431.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00932-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JORGE NIEVES ESCOBAR.
Demandado: EDUARDO BUENDIA PINEDA.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por JORGE NIEVES ESCOBAR contra EDUARDO BUENDIA PINEDA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá ajustar las pretensiones, toda vez que solicita en la pretensión segunda que se libre mandamiento de pago por intereses de plazo, los cuales no fueron pactados en el título valor allegado como base de recaudo, por lo tanto, no es posible que sean cobrados ejecutivamente.
2. Deberá ajustar las pretensiones, toda vez que solicita en la pretensión cuarta, se compulse copias a la jurisdicción penal por la falsedad de documento público, pretensión que no es procedente si se tiene en cuenta que no corresponde a la naturaleza del presente proceso y que la misma es materia de otra jurisdicción.
3. Deberá adecuar la pretensión tercera, toda vez que pretende intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2022, fecha de vencimiento de la obligación, lo anterior teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan al día siguiente del vencimiento.
4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.

del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR – COOFIPOPULAR contra JEAN PAUL PINO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA ANGELICA GUARIN, identificada con C.C 31.947.000 y T.P No. 211.319 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4aea026cc3a66ad7ca6cd4469afe6507c22e8b1b7c7c869c4e907d50b34d2c1**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4433.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00936-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: EDINSON DUCUARA CAICEDO.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTA contra EDINSON DUCUARA CAICEDO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar el hecho 2 toda vez que indica que el pagare No. 653657707, fue suscrito el 11 de mayo de 2.021, lo cual no concuerda con la fecha de suscripción plasmada en el pagare allegado como base de recaudo.
2. Deberá ajustar las pretensiones, teniendo en cuenta que en el hecho 2 se indica que el demandado se obligó a realizar el pago de la deuda mediante 108 cuotas y que el pagaré aportado como base de recaudo plasma que será pagadero a 108 cuotas mensuales y sucesivas por valor de \$1.445.882, siendo exigible la primera de ellas el 15 de septiembre de 2.021 y así sucesivamente el día 15 de cada mes, siendo pagadera la última cuota mensual el 15 de agosto del año 2.030, deberá el apoderado actor discriminar 1 a 1 las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado hasta la fecha de presentación de la demanda, con sus respectivos intereses y respecto a las cuotas pendientes de pago posteriores a la fecha de radicación de la demanda hacer uso de la cláusula aceleratoria, en virtud con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá allegar el Plan de pagos inicial del crédito No.653657707, el cual fue relacionado en el acápite denominado "SOLICITUD DE PRUEBAS".

4. Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante a efectos de constatar que el poder conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
5. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE BOGOTA contra EDINSON DUCUARA CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d6ff75a3a26f20fdeedb40d3bf5c4ae4d6cf8918bc66a48adc78416896bc**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4442.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00937-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO.
Demandado: LEIDI ALEJANDRA SEGURA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Teniendo en cuenta que, la apoderada de la parte actora, manifiesta en el acápite de notificaciones, que desconoce los medios mediante los cuales pueda ser notificada la demandada, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la señora LEIDI ALEJANDRA SEGURA, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO** en contra de **LEIDI ALEJANDRA SEGURA**, por las siguientes sumas:

CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

M/Cte., como capital insoluto contenido en la letra de cambio S/N.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dicho pago dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de señora LEIDI ALEJANDRA SEGURA identificada con C.C. 38.464.032. Con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto Interlocutorio No. 4442 de 07 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por ROSSY ANGELICA MARTINEZ CAMAYO contra LEIDI ALEJANDRA SEGURA.

CUARTO: SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO HELM, BANCO HSBC, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A., BANCO COORPBANCA, BANCO**

WWB S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, NEQUI y DAVIPLATA. a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00937-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 10.000.000 Mcte.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ANDRI YULIETH PACHO DIZU, identificada con C.C 1.144.099.559 y T.P No. 394.321 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso en procuración otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c735a032c0b06ac1bb54c4d96b9e0ee819ec911bd1160e96cf1409ecf34e**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4373

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00939-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: **LEIDY LIZETH RAMIREZ SAAVEDRA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada LEIDY LIZETH RAMIREZ SAAVEDRA y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$39.520.081,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No. 8210087217, suscrito por la demandada.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 10/06/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. \$10.919.705,00 M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré S/N suscrito el 28/08/2018.

1.4. Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el 20/08/2023.

1.5. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa LSU 873, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, de propiedad de la demandada.

OFICIAR a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada LEIDY LIZETH RAMIREZ SAAVEDRA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, o que a cualquier título bancario o financiero posea, siempre que sean susceptibles de dicha medida.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el Art. 593-1 del C.G.P., hasta la suma de **\$104.000.000,00** Mcte., correspondiente al doble del valor del crédito y costas del proceso prudencialmente calculadas.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

5. **TENER** al abogado GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO, identificado con C.C. No. 4.538.258 y con T.P. No. 36.443 D2 del C. S. de la J., como endosatario del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc79f2cac8c75fe1c2f1ab3d376524beec6849ab9b97ebaad12ce84f973242c**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4436

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00940-00

Tipo de Asunto: DECLARACION DE PERTENENCIA

Demandante: BEATRIZ MOSQUERA

Demandado: ASOCIACION PROVIVIENDA SOCIAL DE CALI EN LIQUIDACION
PERSONAS INCIERTAS E INDTERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

En el numeral tercero de los hechos se indica la demandante tomo posesión del predio hace 45 años, según lo consagra la escritura pública 339 del 31/01/2023 de la Notaria Octava del Círculo de Cali; sin embargo, en el numeral quinto, indica que la demandante tiene la aprehensión sobre el inmueble materia de prescripción desde hace más de catorce años, por lo cual, deberá aclarar.

En cuanto al valuó del inmueble que en el numeral decimo de los hechos lo estima en la suma de \$1.742.000,00, según el paz y salvo del predial aportado, dice que se encuentra inscrito a nombre de CASIMIRO GUAZA POLO, pero en el certificado allegado obrante a folio 6 del número 02 del expediente digital el avalúo corresponde a la suma de \$1.670.000,00, así es que igualmente deberá aclarar.

También deberá aclarar, la razón por la cual el certificado del predial se encuentra a nombre de CASIMIRO GUAZA POLO, y si es del caso, incluirlo como demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los puntos antes señalados, so pena de ser rechazada.

2. **REQUERIR** al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. **RECONOCER** a la abogada DALIXA LILIANA ARAUJO RIASCOS, identificada con C.C. No. 1.130.609.381 y con T. P. No. 203.686 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9771356d70ed396743d462f59781c2c68f61fa8c92513aba917b2c63ae63d03f**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4444.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00944-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: GERARDO RIVERA PATARROYO.
Demandado: GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por GERARDO RIVERA PATARROYO, contra GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá adecuar la pretensión segunda respecto a los intereses de plazo, toda vez que pretende el cobro de estos intereses en un lapsus temporal, posterior a la fecha de vencimiento de la letra de cambio, lo cual no es procedente, teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan en el termino concedido para el pago.
2. Deberá adecuar la pretensión segunda respecto a los intereses de mora, toda vez que pretende el cobro de estos, desde la fecha de vencimiento de la letra, teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para el pago.
3. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por GERARDO RIVERA PATARROYO, contra GUILLERMO ANDRES ISAZA CASAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente a la profesional en derecho ANADELIA IMPATA ESTRADA, identificada con C.C 24.549.552 y T.P No. 395267 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el endoso en procuración otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d6011b624503bfb014f12c31e31f5186da6d2f9f5d159360af4090edebb80**
Documento generado en 07/11/2023 07:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 4446.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00946-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA
S.A.S.
Demandado: RUIZ LEIDI JOHANA.
JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por los numerales 1 y 9 del artículo 593 ibidem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONFORT GESTION INMOBILIARIA Y CONSULTORIA S.A.S.** en contra de **RUIZ LEIDI JOHANA y JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA**, por las siguientes sumas:

a) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) M/Cte.,
correspondiente al Canon del 5 de agosto de 2023.

b) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) M/Cte., correspondiente al Canon del 5 de septiembre de 2023.

c) OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) M/Cte., correspondiente al Canon del 5 de octubre de 2023.

d) DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000) M/Cte., por concepto de la cláusula penal a que hace referencia el contrato de arrendamiento en su cláusula decima segunda, por el incumplimiento de las obligaciones del contrato.

e) Por los cánones de arrendamiento mensuales que se sigan causando, hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **RUIZ LEIDI JOHANA** identificada C.C. **1114878674**, como empleado de la empresa **QUALA S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 9.600.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001**

2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00946-00.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga la demandada **JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA** identificada C.C. **66991438**, como empleado de la empresa **SETRANS S.A.** Límitese la medida a la suma de \$ **9.600.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2023-00946-00.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° **370-608492** de propiedad de la demandada **JIMENEZ IZQUIERDO PAOLA ANDREA** identificada C.C. **66991438**, oficio con destino a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI** con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **AFFI S.A.S.**, identificada con Nit 900.053.370-2, para que por intermedio de la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. N° 162.809 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **192** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71579b61c2ba1c056b0a8675c90941c4172151d134abd51b902d2833f413353e**

Documento generado en 07/11/2023 07:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>